

Rapports nacionales de derecho privado europeo, comparado y comunitario (2007)

ALEMANIA

Bibliografía (2007-2008)

MARTIN EBERS *

I. PRINCIPIOS EUROPEOS

STUDY GROUP ON A EUROPEAN CIVIL CODE-RESEARCH GROUP ON EC PRIVATE LAW (ACQUIS GROUP): *Principles, Definitions and Model Rules of European Private Law. Draft Common Frame of Reference (DCFR). Interim Outline Edition*, Sellier European Law Publishers, Munich, 2008.

STUDY GROUP ON A EUROPEAN CIVIL CODE; HONDIUS, Ewoud; VIOLA HEUTGER, Viola; JELOSCHKE, Christoph; SIVESAND, Hanna, y WIEWIORSKA, Aneta (eds.): *Sales Contract. Principles of European Law*, Sellier European Law Publishers, Munich, 2008.

II. DERECHO PRIVADO EUROPEO-CUESTIONES GENERALES

BALDUS, Christian; FINKENAUER, Thomas, y RÜFNER, Thomas (eds.): *Juristenausbildung in Europa zwischen Tradition und Reform*, Mohr Siebeck, Tübingen, 2008.

DENKINGER, Fleur: *Der Verbraucherbegriff: eine Analyse persönlicher Geltungsbereiche von verbraucherrechtlichen Schutzvorschriften in Europa*, De Gruyter Recht, Berlin, 2007.

EGER, Thomas, y SCHÄFER, Hans-Bernd (eds.), *Ökonomische Analyse der europäischen Zivilrechtsentwicklung. Beiträge zum X. Travemünder Symposium zur ökonomischen Analyse des Rechts (29. März bis 1. April 2006)*, Mohr Siebeck, Tübingen, 2007.

HÖPFNER, Clemens: *Die systemkonforme Auslegung. Zur Auflösung einfachgesetzlicher, verfassungsrechtlicher und europarechtlicher Widersprüche im Recht*, Mohr Siebeck, Tübingen, 2008.

SCHULTE-NÖLKE, Hans; TWIGG-FLESNER, Christian, y EBERS, Martin: *EC Consumer Law Compendium. The Consumer Acquis and its transposition in the Member States*, Sellier European Law Publishers, Munich, 2008.

SCHULZE, Reiner (ed.): *Common Frame of Reference and Existing EC Contract Law*, Sellier European Law Publishers, Munich, 2008.

* Doctor en Derecho y «wissenschaftlicher Mitarbeiter» en la «Humboldt-Universität zu Berlin». Actualmente, investigador en la Universidad de Barcelona.

III. DERECHO CONTRACTUAL EUROPEO

- BESIEKERSKA, Agnieszka: *Leistungerschwerungen infolge veränderter Umstände. Eine rechtsvergleichende Untersuchung des deutschen, polnischen und englischen Rechts als Grundlage eines Europäischen Vertragsrechts*, Peter Lang, Frankfurt am Main, 2008.
- EWERT, Anja Nikola: *Die Gefahrtragung beim Kaufvertrag. Eine rechtsvergleichende Studie des deutschen und englischen Rechts sowie des UNKaufrechts*, Peter Lang, Frankfurt am Main, 2007.
- HEUTGER, Viola: *Ein gemeineuropäisches Kaufrecht. Vision oder nahe Zukunft?* Peter Lang, Frankfurt am Main, 2007.
- HOFFMANN, Markus: *Die Reform der Verbraucherkredit-Richtlinie (87/102/EWG): eine Darstellung und Würdigung der Entwürfe für eine neue Verbraucherkredit-Richtlinie unter besonderer Berücksichtigung des deutschen und englischen Rechts*, De Gruyter Recht, Berlin, 2007.
- KADNER GRAZIANO, Thomas: *Europäisches Vertragsrecht. Übungen zur Rechtsvergleichung und Harmonisierung des Rechts*, Nomos Verlag, Baden-Baden, 2008.
- KASCHEF, Aris: *Sachmängelhaftung im französischen Kaufrecht vor und nach Umsetzung der Verbrauchsgüterkaufrichtlinie: mit rechtsvergleichenden Hinweisen zum deutschen Recht unter besonderer Berücksichtigung von Weiterfressersachverhalten*, Peter Lang, Frankfurt am Main, 2008.
- LEISINGER, Benjamin: *Fundamental Breach Considering Non-Conformity of the Goods*, Sellier European Law Publishers, Munich, 2007.
- SCHNEIDER, Winfried-Thomas: *Abkehr vom Verschuldensprinzip? Eine rechtsvergleichende Untersuchung zur Vertragshaftung (BGB, Code civil und Einheitsrecht)*, Mohr Siebeck, Tübingen, 2007.
- STRINGARI, Katerina: *Die Haftung des Verkäufers für mangelbedingte Schäden. Ein Rechtsvergleich zwischen deutschem und griechischem Recht*, Mohr Siebeck, Tübingen, 2007.
- WAGNER, Claudia: *Einflüsse der Dienstleistungsfreiheit auf das nationale und internationale Arzthaftungsrecht*, Duncker & Humblot, Berlin, 2008.

IV. DERECHO EUROPEO DE BIENES

- FABER, Wolfgang, y LURGER, Brigitta: *Rules for the Transfer of Movable. A Candidate for European Harmonisation or National Reforms?* Sellier European Law Publishers, Munich, 2008.

V. DERECHO EUROPEO DE LA COMPETENCIA DESLEAL

- BUSCH, Christoph: *Informationspflichten im Wettbewerbs- und Vertragsrecht, Parallelen in UWG und BGB*, Mohr Siebeck, Tübingen, 2008.
- DRÖGE, Alexander: *Lauterkeitsrechtliche Generalklauseln im Vergleich. Artikel 5 der Richtlinie gegen unlautere Geschäftspraktiken im Vergleich zu § 3 UWG und der Umsetzungsbedarf für den deutschen Gesetzgeber*, Peter Lang, Frankfurt am Main, 2007.
- KÜHL, Matthias: *Die Gewinnzusage nach § 661a BGB Dogmatische Einordnung und rechtsvergleichende Untersuchung*, Peter Lang, Frankfurt am Main, 2007.

VI. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

- HENK, Alexander: *Die Haftung für culpa in contrahendo im IPR und IZVR*, Duncker & Humblot, Berlin, 2007.
- SAAGER, Stefan: *Effektengiroverkehr und Internationales Privatrecht*, Duncker & Humblot, Berlin, 2007.
- WILLHELM, Robert G.: *Verbraucherschutz bei internationalen Fernabsatzverträgen-Der Schutz deutscher Verbraucher bei internationalen Kaufverträgen über bewegliche Sachen im Fernabsatz unter Berücksichtigung des europäischen Verbraucherschutzes*, Verlag Dr. Kovač, Hamburg, 2007.

Legislación

LA NUEVA LEY DE CONTRATOS DE SEGUROS (VVG)

1. *La reforma de la Ley de contratos de seguros (VVG)*

El 1 de enero de 2008 entró en vigor en Alemania una nueva ley de contratos de seguros (VVG). La anterior era de 1908 y estaba necesitada de una considerable reforma, no sólo debido a los cambios acaecidos en los valores y condiciones de vida, sino también como consecuencia del impacto del desarrollo de la legislación europea. A finales de los años 1990 se alcanzó un amplio consenso sobre la necesidad de una reforma global. En consecuencia, en el año 2000 el Ministerio de Justicia creó una Comisión para la reforma del Derecho de seguros. Ésta finalizó su informe el 19 de abril de 2004, en el que proponía un número considerable de nuevas normas (*Reformkommission, Abschlussbericht 2004, VersR-Schriften Bd. 25*) y en el que, finalmente, se basó el proyecto de ley que el Gobierno tuvo finalizado en octubre de 2006. Con pequeños cambios, la ley fue promulgada bajo la rúbrica «Ley para la reforma de los contratos de seguros» (*Gesetz zur Reform des Versicherungsvertragsrechts*) y se publicó en el Boletín Oficial el 29 de noviembre de 2007 (BGBl. I, S. 2631). La nueva VVG se aplica a todos los contratos concluidos a partir de 1 de enero de 2008. Para los concluidos con anterioridad, se aplica de manera transitoria, y sólo hasta el 31 de diciembre de 2008, la antigua VVG.

La finalidad que principalmente perseguía la reforma era adaptar el derecho de contratos de seguros al desarrollo y los cambios jurídico políticos de las últimas décadas» (BT-Drucks. 16/3945, 47). Además se quería codificar los principios desarrollados por la jurisprudencia y adaptar las normas al Derecho civil general, así como mejorar la protección del consumidor al amparo de los principios constitucionales y comunitarios.

2. *La reforma de la VVG y el Derecho comunitario*

Desde la perspectiva del Derecho europeo, es de gran interés señalar las disposiciones de la VVG que tienen su origen en normas comunitarias. El siguiente cuadro proporciona una visión general:

Directivas comunitarias	Transposición en el Derecho alemán (selección)
Normas generales	
Dir. 2002/65/CE (Servicios financieros a distancia)	§§ 7-9 VVG, VVG-InfoV
Artículo 12-13 Dir. 2002/92/CE (Mediación en los seguros)	§§ 6, 59-68 VVG
Ramas específicas del seguro	
Artículo 31, 43 Dir. 92/49/CEE (Seguro distinto del seguro de vida)	§ 7 VVG; VVG-InfoV
Artículo 35, 36 y Anexo III Dir. 2002/83/EG (Seguro de Vida)	§§ 7-9, 152, 154, 155 VVG; VVG-InfoV
Dir. 72/166/CEE, Dir. 90/232/CEE, Dir. 2000/26/CE, Dir. 2005/14/CE (Seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos automóviles)	§§ 113 ss. VVG
Dir. 87/344/CEE (Seguro de defensa jurídica)	§§ 125 ss. VVG

Abreviaturas:

VVG-InfoV = Verordnung über Informationspflichten bei Versicherungsverträgen (Reglamento sobre los deberes de información en los contratos de seguros).

3. *Transposición más allá de la Directiva en Alemania*

Igual que cuando tuvo lugar la modernización del Derecho alemán de obligaciones (sobre el tema, EBERS, ADC 2003, 1575), muchas de las directivas acabadas de mencionar han sido transpuestas en el Derecho alemán de manera excesiva, esto es, con otras palabras, el legislador alemán ha ampliado las disposiciones de la Directiva hasta cubrir supuestos de hecho no contemplados en ella. Especialmente, en lo que concierne a los deberes de asesoramiento (regulados en el § 6 VVG), los deberes de información (v. gr. § 7 VVG, así como el Reglamento que acompaña a la ley) y el derecho de desistimiento (§§ 8, 9 VVG):

- El artículo 12.3 Dir. 2002/92/CE obliga a los intermediarios a prestar asesoramiento a los tomadores del seguro. Por el contrario, no se aplica la Directiva cuando el cliente contrata directamente con una empresa de seguros o un empleado de una empresa de seguros que actúe bajo la responsabilidad de esa empresa. El legislador alemán, sin embargo, ha decidido que el deber de prestar asesoramiento se extienda al asegurador (§ 6 VVG).
- Una técnica parecida se utiliza en relación con los deberes de información: el § 7 VVG y el reglamento que acompaña a la ley (VVG-InfoV) compilan todos los deberes de información que regula el Derecho comuni-

tario. Se trata de las Dir. 92/49/CEE (Seguro distinto del seguro de vida), Dir. 2002/83/CE (Seguro de vida) y, sobre todo, la Dir. 2002/65/CE (servicios financieros a distancia) que, con sus detalladas normas sobre deberes de información precontractual (art. 3, 5), afecta de modo transversal a todos los ramos del contrato de seguros. Con todo, el ámbito de aplicación de esta última directiva sólo alcanza a los contratos a distancia concluidos entre un empresario y un consumidor. También en este caso ha considerado necesario el legislador alemán una transposición más allá de la Directiva: el asegurador debe informar a cualquier tomador de seguro (sea consumidor o empresario), independientemente de la modalidad de contratación (a distancia o no).

- Lo mismo debe afirmarse, finalmente, en relación con los §§ 8, 9 VVG y los deberes generales de desistimiento. Los mencionados §§ 8, 9 VVG responden a la transposición de la Dir. 2002/65/CE (servicios financieros a distancia) y, además, a la transposición de la Dir. 2002/83/CE (seguro de vida) (antes: Segunda Directiva o Dir. 90/619/CEE). Ahora bien, mientras que el Derecho comunitario sólo regula el derecho de desistimiento cuando se dan determinadas circunstancias (contratos a distancia con consumidores, seguros de vida), los §§ 8, 9 VVG conceden el derecho a desistir a cualquier tomador de seguro. Es decir, que cualquiera puede dejar sin efecto una declaración de voluntad vinculante, sin que exista causa o motivo alguno.

4. *Perspectiva general*

La VVG reformada no es una ley de protección al consumidor, entendida en el sentido clásico. Efectivamente, sus normas imperativas no sólo protegen a las personas físicas que actúan con un propósito ajeno a su actividad empresarial (§ 13 BGB), sino a cualquier tomador de seguros. Es decir, también a los empresarios (§ 14 BGB). Y eso es así incluso en relación con disposiciones que, por razón de su origen comunitario, perfectamente hubieran podido limitarse a los consumidores como, por ejemplo, las que regulan los deberes de información (§ 7) y el derecho general de desistimiento (§ 8). El Gobierno justificaba tal extensión en la necesidad de proteger también a las pequeñas empresas (BT-Drucks. 16/3945, pp. 59 ss.). Por tanto, la VVG protege a cualquier tomador de seguro en situaciones típicas de desequilibrio estructural entre los contratantes. Sólo quedan excluidos del ámbito de protección los contratos que aseguran un gran riesgo, puesto que en estos casos los tomadores del seguro generalmente disponen de conocimientos propios o bien pueden recurrir a asesores independientes.

Tras la transposición de las directivas puede concluirse afirmando que, en el futuro, el Derecho comunitario tendrá un importante papel en la interpretación de las normas sobre contratos de seguros en Alemania. Sin duda, a ello contribuirá también el hecho de que, en algunas disposiciones, es muy dudoso que el legislador alemán lo haya observado.

El primer comentario completo de la nueva Ley sobre contratos de seguros acaba de ser publicado por la editorial Lexis Nexis: Hans-Peter Schwintowski/Christoph Brömmelmeyer (eds.), *Praxiskommentar zum Versicherungsvertragsrecht*, 2008.

ESPAÑA

ESTHER ARROYO AMAYUELAS Y ANDRÉS DOMÍNGUEZ LUELMO

Bibliografía

ESTHER ARROYO AMAYUELAS*

I. DERECHO PRIVADO EUROPEO: *SOFT LAW*

- EUROPEAN GROUP ON TORT LAW: *Principios de derecho europeo de la responsabilidad civil*, traducción a cargo de la «Red Española de Derecho Privado Europeo y Comparado (REDPEC)», coordinada por Miquel Martí-Casals, Pamplona, Aranzadi, 2008, ISBN 978-84-8355-506-4, 284 pp.
- LANDO, Ole; CLIVE, Eric; PRÜM, André, y ZIMMERMANN, Reinhard (eds.): *Principios de Derecho Contractual europeo*, Part III, traducción y edición española de Pilar Barres Benlloch, José Miguel Embid Irujo y Fernando Martínez Sanz, Madrid, Fundación Cultural del Notariado, 2008, ISBN 9788495176608, 403 pp.

II. DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA

1. **Cooperación judicial**

- OTERO GARCÍA-CASTRILLÓN, Carmen: *Cooperación judicial civil en la Unión Europea. El cobro de las deudas*, Sevilla, Dyckinson, 2007, ISBN(13): 9788498490350, 203 pp.

2. **Derecho antidiscriminación**

- ELOSEGUI, M.: *Políticas de género*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2008, ISBN 8496809666, 420 pp.
- MONTOYA, A. et al.: *Igualdad de mujeres y hombres. Comentario a la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres*, Madrid, Civitas, 2007, ISBN 8447028443, 683 pp.
- ZOCO ZABALA, Cristina: *Prohibición de distinciones por razón de sexo Derecho comunitario, nacional y autonómico*, Pamplona, Aranzadi, 2008, ISBN(13): 9788483555798, 141 pp.

3. **Derecho comunitario y Derecho español**

- AA.VV: *La articulación entre el Derecho comunitario y los Derechos nacionales. Algunas zonas de fricción*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2007, ISBN(13): 9788496809024, 450 pp.

* Profesor titular de Derecho Civil, Universidad de Barcelona. La colaboración se enmarca en las actividades del Proyecto 2005 SGR00759.

4. Derecho de la competencia

GÓMEZ TRINIDAD, Silvia: *El Reglamento 1/2003 y la finalización del procedimiento de defensa de la competencia ante la Comisión Europea*, Madrid, Marcial Pons, 2007, ISBN(13): 9788497684095, 271 pp.

5. Derecho de la persona

FERRER LLORET, Jaume: *Protección de personas y grupos vulnerables especial referencia al Derecho internacional y europeo*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2008, ISBN(13): 9788484569954, 411 pp.

6. Derechos fundamentales

REVENGA SÁNCHEZ, Miguel: *La Europa de los derechos. Entre tolerancia e intransigencia*, Madrid, Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, 2008, ISBN(13): 9788496705326, 135 pp.

7. Derecho institucional de la Unión europea

AA.VV.: *El Derecho de la Unión Europea 20 años después de la adhesión de España*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2007, ISBN(13): 9788484567820, 449 pp.

ALONSO GARCÍA, Ricardo: *El sistema jurídico de la Unión Europea*, Madrid, Civitas, 2007, ISBN(13): 9788447027118, 305 pp.

LEÓN JIMÉNEZ, Rosario: *La figura del Abogado General en el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas*, Madrid, Reus, 2007, ISBN(13): 9788429014822, 293 pp.

8. Derecho procesal

GONZALEZ CANO, María Isabel: *Proceso monitorio europeo. El Reglamento (CE) núm. 1896/2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2008, ISBN(13): 9788484562542, 157 pp.

Legislación

ANDRÉS DOMÍNGUEZ LUELMO*

Real Decreto Legislativo 1/2007, *Texto refundido de la Ley general para la defensa de los consumidores y usuarios y otras leyes complementarias*

El 30 de noviembre de 2007 se publica en el *BOE* el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley general para la defensa de los consumidores y usuarios y otras leyes complementarias. Con ello se procede a dar cumplimiento a la habilitación contenida en la disposición adicional quinta de la Ley 44/2006, de 29 de

* Catedrático de Derecho Civil, Universidad de Valladolid.

diciembre, de mejora de las protección de los consumidores y usuarios: «*Se habilita al Gobierno para que en el plazo de 12 meses proceda a refundir en un único texto la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y las normas de transposición de las directivas comunitarias dictadas en materia de protección de los consumidores y usuarios, que inciden en los aspectos regulados en ella, regularizando, aclarando y armonizando los textos legales que tengan que ser refundidos*». Conviene recordar que este mismo texto ya se incluía literalmente en la Disposición final cuarta de la Ley 23/2003, de 10 de julio, de Garantías en la Venta de Bienes de Consumo. Entonces la habilitación para refundir tenía una duración de tres años, por lo que debe destacarse que, con la nueva habilitación concedida por la Ley 44/2006, lo único que se pretendió fue maquillar el incumplimiento por parte del Gobierno.

La necesidad de dotar de cierta unidad a la normativa de protección de consumidores y usuarios, se había puesto de relieve ya en el Libro Verde sobre protección de los consumidores en la Unión Europea de 2 de octubre de 2001 [COM(2001) 531 final]. En su apartado 3, se destacaba que «para los consumidores, la falta de claridad y de seguridad sobre sus derechos es un freno importante para la confianza y la fiabilidad. El mercado interior, como todos los mercados, se basa en la confianza de los consumidores. [...] La simplificación de las normas existentes y, donde sea posible, la desregulación, ayudarían también a reducir las cargas desproporcionadas que recaen sobre las empresas». En el mencionado Libro Verde se llega incluso a plantear la elaboración de una Directiva marco, «para garantizar la coherencia general del sistema de protección de los consumidores». No obstante, sólo se ha llegado a aprobar la Directiva 2005/29/CE, de 11 de mayo, sobre prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior, cuyo desarrollo facilitará la protección de los consumidores en aquellas materias en que no existe una legislación sectorial específica. A la espera de su trasposición al Derecho interno (el plazo terminó el 12 de junio de 2007), el nuevo Texto refundido se limita en su artículo 49.1.d) a considerar como infracción en materia de defensa de los consumidores y usuarios «cualquier situación que induzca a engaño o confusión o que impida reconocer la verdadera naturaleza del bien o servicio».

A pesar del aparente contenido del Texto refundido (el que se desprende de su título), lo cierto es que en nuestro Derecho no se ha afrontado con seriedad una verdadera labor refundidora de la normativa sobre consumidores y usuarios. La refundición ha sido parcial, dejándose fuera de la misma muchas leyes que, en su momento, se dictaron para desarrollar Directivas específicas de protección de consumidores y usuarios. Estamos, en definitiva, ante una refundición de mínimos y bastante raquítica. Acaso uno de los principales problemas de la unificación de esta normativa haya sido la distribución de competencias en la materia entre el Estado y las Comunidades Autónomas, que ya en su momento provocó un pronunciamiento del Tribunal Constitucional en Sentencia 15/1989, de 26 de enero, que, según entiendo, no consiguió dejar del todo clara la situación. Buena prueba de ello es el difícil equilibrio que el legislador se ve obligado a mantener en la disposición final primera del Real Decreto Legislativo 1/2007, cuando especifica cuál es el título competencial en cada caso. Resulta mucho más elocuente en este punto lo que se afirma en la Exposición de Motivos: «El texto refundido no prejuzga cuáles sean las Administraciones públicas competentes en relación con las materias contenidas en él, consciente de que la protección de los consumido-

res es una materia pluridisciplinar en la que concurren diversas Administraciones. Las Administraciones públicas competentes serán, en cada caso, las que tengan atribuida tal competencia por razón de la materia con pleno respecto a la autonomía organizativa de las distintas Administraciones involucradas, en particular en las materias relacionadas con la salud y el turismo». Creo que sobran los comentarios: *res ipsa loquitur*.

Para decidir qué normas debían ser o no objeto de refundición se parte de la Directiva 98/27/CE, de 19 de mayo, relativa a las acciones de cesación en materia de protección de los intereses de los consumidores y usuarios, en cuyo anexo, se enumeran una serie de Directivas relacionadas con el adecuado funcionamiento del mercado interior. El criterio no deja de ser discutible pero es el único que permite explicar el porqué de incluir o excluir en la refundición unas u otras leyes. En este sentido, se procede a derogar expresamente la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios; la Ley 26/1991, de 21 de noviembre, sobre contratos celebrados fuera de los establecimientos mercantiles; la Ley 22/1994, de 6 de julio, de responsabilidad civil por los daños causados por productos defectuosos; la Ley 21/1995, de 6 de julio, reguladora de los viajes combinados; la Ley 23/2003, de 10 de julio, de garantías en la venta de bienes de consumo; y finalmente unos pocos preceptos de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de ordenación del comercio minorista. Mayor importancia tiene poner de relieve las leyes que han quedado fuera de la refundición, a pesar de desarrollarse en algún caso Directivas incluidas en el anexo de la Directiva 98/27/CE. La Exposición de Motivos del Real Decreto Legislativo justifica esta exclusión por referirse a «régimenes jurídicos muy diversos, que regulan ámbitos sectoriales específicos alejados del núcleo básico de la protección de los consumidores y usuarios». Tal afirmación, a mi juicio, es sólo cierta en algunos casos, pero no en otros: en concreto en cuanto al contenido de la Ley 7/1995, de 23 de marzo, de crédito al consumo; la Ley 42/1998, de 15 de diciembre, sobre derechos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles; o la Ley 22/2007, de 11 de julio sobre comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores. En este sentido, deberían haberse tenido presentes las afirmaciones vertidas en el más reciente Libro Verde sobre la revisión del acervo en materia de consumo [COM(2006) 744 final].

En cuanto al contenido del TR, conviene al menos poner de relieve algunas cuestiones. Por lo que se refiere al concepto de consumidor, según el artículo 3 del TR, consumidores o usuarios son «las personas físicas o jurídicas que actúan en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional». A pesar del cambio de perspectiva respecto a lo que disponía el artículo 1.1 de la Ley 26/1984, la Exposición de Motivos aclara que dicha actuación implica intervenir «en las relaciones de consumo con fines privados, contratando bienes y servicios como destinatario final, sin incorporarlos, ni directa, ni indirectamente, en procesos de producción, comercialización o prestación a terceros». No obstante, ninguna alusión se hace en el texto a tales destinatarios finales. Como ya ocurría con anterioridad, a diferencia de las Directivas comunitarias, el Texto Refundido considera consumidores o usuarios no sólo a las personas físicas sino, también a las personas jurídicas, aunque se les exigen los mismos requisitos que a las personas físicas, es decir, que actúen en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional. La mayor parte de las veces se tratará de personas jurídicas con forma asociativa o fundacional. De todas formas, como se anuncia en el propio artículo 3, el

legislador no siempre utiliza este concepto de consumidor a lo largo del articulado, por lo que ni siquiera el contenido del artículo 3 sirve para delimitar la aplicación del TR, pues cada problema en particular se aborda de una manera diferente. Es más, en el Libro III, dedicado a la responsabilidad civil por bienes o servicios defectuosos, se alude constantemente al «perjudicado», con independencia de que actúe o no en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional.

Los derechos básicos de los consumidores y usuarios se recogen en el artículo 8, que reitera los previstos en el artículo 2.1 de la Ley 26/1984; y se mantiene en el artículo 9 una protección especial de carácter prioritario en los casos de consumo referido a bienes o servicios de uso o consumo común, ordinario y generalizado. El contenido de los diferentes capítulos del Libro I es un desarrollo exhaustivo de tales derechos básicos, culminando con un Título V dedicado a los procedimientos judiciales y extrajudiciales de protección de los consumidores y usuarios, donde se regulan las acciones de cesación y el sistema arbitral de consumo, en sintonía con el contenido de la Ley 44/2006. En este sentido, para prevenir la imposición al consumidor de arbitrajes distintos del Sistema Arbitral de Consumo, los pactos de sumisión sólo se permiten en el momento en el que el consumidor puede evaluar correctamente el alcance de una decisión que, casi siempre se ve obligado a adoptar, y que es aquel en el que surge la controversia. Las previsiones que se contienen en el artículo 57 en cuanto al arbitraje electrónico, tantas veces mencionado en diferentes leyes, han sido por fin objeto de un desarrollo mínimo a través del RD 231/2008, de 15 de febrero, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo.

El legislador muestra, por otro lado, preocupación por la información a suministrar a los consumidores y usuarios. Dicha información compete con carácter institucional a las Administraciones públicas (art. 44), sin que se haga ya referencia a las oficinas y servicios de información al consumidor, en función de las competencias asumidas por las Comunidades Autónomas. Pero además se incide en la importancia de la información durante la fase de contratación (arts. 60 ss.). En este sentido, el TR incorpora la normativa destinada a regular las relaciones jurídicas con los consumidores en los contratos a distancia de bienes y servicios, que se contenían en la Ley de Ordenación del Comercio Minorista. Así se explica la regulación general del derecho de desistimiento (arts. 68 a 79) y, en concreto, de los contratos celebrados a distancia (arts. 92 a 106). No obstante, resulta llamativo que en algún caso se hayan rebajado los derechos de los consumidores. Cuando el consumidor ejerce el derecho de desistimiento debe hacerse cargo de los gastos de devolución del producto. Pero en la LOCM se especifica que cuando el comprador ejerza su derecho a resolver el contrato por incumplimiento del deber de información que incumbe al vendedor, no puede éste exigir que aquél se haga cargo de los gastos de devolución del producto. En el TR dichos gastos los debe pagar el consumidor en todo caso.

Más llamativo aún es que sólo se hayan derogado en este punto el artículo 48 y la disposición adicional primera de la LOCM. La Exposición de Motivos del TR declara que «como consecuencia de esta refundición la regulación sobre contratos a distancia contenida en la Ley 7/1996, de 15 de enero, queda vigente para la regulación de las relaciones empresariales». A mi juicio, no obstante, el mantenimiento del capítulo II del Título III de la LOCM (arts. 38 a 47), dedicado a las ventas a distancia (ahora entre empresarios) no tiene sentido. La regulación de tales ventas en la LOCM procede de la Direc-

tiva 1997/7/CE, de 20 mayo, cuyo objetivo era el aproximar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a los contratos a distancia *entre consumidores y proveedores*. Es más, el articulado que se deja vigente está plagado de alusiones a los consumidores, que ahora dejan de tener sentido al haber pasado la regulación al TR: así, el artículo 39.2 (necesidad de consentimiento previo del consumidor para la utilización por parte del vendedor de las técnicas de comunicación que consistan en un sistema automatizado de llamada sin intervención humana o el telefax), artículo 40.1 (información a suministrar antes de iniciar el procedimiento de contratación), artículo 42 (prohibición de envío al consumidor de artículos o mercancías no pedidos por él al comerciante cuando dichos suministros incluyan una petición de pago), artículo 43.3 (en cuanto a la posibilidad de suministrar al consumidor sin aumento de precio un producto de características similares que tenga la misma o superior calidad), artículo 47 (en cuanto a la información a suministrar al consumidor) o, en fin, los artículos 44.3 y 45, referidos específicamente el derecho desistimiento.

En definitiva, estamos ante una refundición cicatera por parte del Gobierno, a pesar de los términos amplios de la delegación realizada por las Cortes Generales, ya que, sobre la base del artículo 82.5 de la Constitución, no se trataba sin más de la mera formulación de un texto único. Y además se ha perdido una excelente oportunidad para «regularizar, aclarar y armonizar» una normativa sobre consumidores y usuarios, que sigue estando prácticamente igual de dispersa que antes.

Dictámenes

ESTHER ARROYO I AMAYUELAS

Informe del Consejo de Estado sobre la inserción del Derecho europeo en el Ordenamiento español (14 de febrero de 2008).

El estudio, de 380 páginas, que ahora se resumen sucintamente a partir de las conclusiones que en él se detallan, se centra en las funciones que incumben a la Administración General del Estado y, naturalmente, también al Gobierno, en la tarea de articular la relación entre el Derecho español y el europeo. En primer lugar, se sugiere que todos los asuntos relacionados con la Unión Europea puedan ser tratados y resueltos al más alto nivel dentro de un único departamento ministerial, tratando de reforzar la actual Secretaría de Estado para la Unión Europea, incluso creando una Secretaría de Estado para las relaciones y coordinación con las Comunidades Autónomas. Se proponen algunas otras reformas en el régimen de la función pública y en la organización departamental para acomodarlas a las necesidades de España derivadas de su pertenencia a la Unión Europea.

Otra conclusión importante es que España debe incrementar su presencia en la preparación de las iniciativas comunitarias y participar más activamente en la formación del Derecho europeo. Se sugiere planificar a medio y largo plazo las actividades a desarrollar y la detección precoz de los obstáculos que plantea la compatibilidad del Derecho europeo con el

español, así como una mayor agilidad en la respuesta a los Libros verdes, Blancos e instrumentos de *soft law* preparados por la Comisión. Se trata de fijar la postura española a la mayor brevedad, una vez se aprueba una propuesta desde las instancias europeas. Además, se insiste en la necesidad de una mayor presencia de España en la promoción de iniciativas, que deben ir acompañadas de una amplia difusión, tendente a lograr la adhesión de otros actores del proceso decisorio y la realización de estudios de impacto en relación con aquellas iniciativas que se estimen de mayor relevancia para España. Significativamente, se propone mencionar la base comunitaria y el marco normativo europeo en que se desenvuelven las iniciativas que se adopten, una previsión de las reformas normativas que implicarán en España y de la depuración normativa necesaria, así como los problemas que pueden plantearse en la incorporación, incluidos los derivados de la utilización de categorías ajenas a nuestro Derecho. En relación con la transposición de Directivas, se pide que se avancen previsiones sobre el rango normativo de las disposiciones que se adoptarán, así como sobre la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en la materia de que se trate y sobre los problemas de coordinación interdepartamental que se puedan suscitar en el momento de la aprobación de la propuesta. Se insinúa que, en estas labores, el Consejo de Estado puede desarrollar una función mucho más eficaz de la que hasta ahora viene llevando a cabo, si se solicita su consulta mucho más tempranamente y con carácter preventivo, antes de que la norma ya esté elaborada.

Para evitar transposiciones tardías, se recomienda la adopción de una programación de las mismas. Se sugiere la aprobación anual de un programa de transposiciones para cada Directiva en vigor, con mención de los órganos competentes, los textos a elaborar y los plazos. Además, se echa en falta la elaboración de una guía para la transposición (pautas a seguir y procedimiento), que, en su caso, permitiría introducir recomendaciones u obtener informes adicionales en caso de normas comunitarias complejas.

Otro aspecto digno de ser señalado es el que incide en la necesidad de prever algún mecanismo que permita garantizar que el Estado español cumplirá con sus obligaciones de transposición frente a la Unión Europea en el caso de que ello corresponda a las Comunidades Autónomas. En ese supuesto, se plantea la adopción de una suerte cláusula que prevea un poder sustitutivo y transitorio del Estado, en virtud de la cual una vez finalizado el plazo para la transposición, la norma estatal entraría en vigor en las Comunidades Autónomas que no hubieran aprobado sus propias normas y hasta que esto último tuviera lugar. Adicionalmente, se añade que, dado que el Estado es el único responsable frente a la Unión Europea, se debería poder repetir contra aquéllas la sanción derivada de la incorrecta transposición de la norma autonómica correspondiente.

Se señala igualmente la necesidad de depurar el ordenamiento jurídico interno de normas que sean contrarias al Derecho comunitario. Y se añade la oportunidad de proclamar en la Ley Orgánica del Poder Judicial el principio de interpretación conforme, para «proporcionar cobertura normativa» a su invocación por los operadores jurídicos nacionales.

La valoración de la aplicación en el Derecho español de los principios de eficacia directa y primacía es, en general, satisfactoria. Con todo, se indican algunas deficiencias y se propone centralizar las dudas que se originen acerca

de la conformidad de las normas al ordenamiento jurídico comunitario en el Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de las Comunidades Autónomas.

FRANCIA

ELISE POILLOT, CÉDRIC MONTFORT, ARGÈLIA QUERALT JIMÉNEZ

Bibliografía

ELISE POILLOT*

I. DERECHO COMPARADO Y DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

MAYER, P., y HEUZÉ, V.: *Droit international privé*, Montchrestien, Précis Domat, Droit privé, 9.^a ed., 2007, ISBN: 978-2-7076-1545-9.

II. DERECHO INSTITUCIONAL DE LA UNIÓN EUROPEA

BARRET, V.: *Le médiateur européen: bilan et perspectives*, Bruylant, 2008, ISBN: 978-2-8027-2436-0.

DE LA ROSA, S.: *La méthode ouverte de coordination dans le système juridique communautaire*, Bruylant, 2008, ISBN: 978-2-8027-2454-4.

GRANDGUILLOT, D.: *L'Union européenne après le traité de Lisbonne*, Gualino éditeur, 2008, en Poche, ISBN: 978-2-297-01094-8.

KADDOUS, C., y PICOD, F.: *Traité sur l'Union européenne*, Staempfli, 2008, ISBN: 978-2-7272-9144-9.

LESCOT, C.: *Panorama des questions européennes: histoire, droit, institutions, politiques, perspectives*, Gualino éditeur, 2007, ISBN: 978-2-84200-749-2.

NEFRAMI, E.: *Les accords mixtes de la Communauté européenne: aspects communautaires et internationaux*, Bruylant, 2007, ISBN: 978-2-8027-2386-8.

SAURON, J. L.: *Le Traité de Lisbonne*, Gualino éditeur, 2007, ISBN: 978-2-297-01081-8.

III. DERECHO MATERIAL DE LA UNIÓN EUROPEA

MARCIALI, S.: *La flexibilité du droit de l'Union européenne*, Bruylant, 2008, ISBN: 978-2-8027-2437-7.

DE GROVE; VALDEYRON, N., y MOLINIER, J.: *Droit du marché intérieur européen*, LGDJ, 2.^a ed., 2008, Systèmes, ISBN: 978-2-275-03264-1.

SERVAIS, J. M.: *Droit social de l'Union européenne*, Bruylant, 2008, ISBN: 978-2-8027-2532-9.

* Maître de conférences à l'Université Jean Moulin-Lyon 3. Directrice de l'Institut de Droit Comparée Eonard Lambert.

IV. DERECHOS FUNDAMENTALES

SUDRE, F., y TINIÈRE, R.: *Droit communautaire des droit fondamentaux*, Bruylant, 2008, Droit et justice, ISBN: 978-2-8027-2484-1.

V. TESIS Y OBRAS COLECTIVAS

LECUYER, S.: *Appréciation critique du droit international privé conventionnel*, LGDJ, 2007, Thèses, Bibliothèque de droit privé Tome 495, ISBN: 978-2-275-03311-2.

MADDALON, P.: *La notion de marché dans la jurisprudence de la Cour de Justice des Communautés européennes*, LGDJ, 2007, Bibliothèque de droit public, Tome 253, Préface de A. Fenet, ISBN: 978-2-275-03227-6.

PORTA, J.: *La réalisation du droit communautaire*, Fondation Varenne, 2008, ISBN: 978-2-916606-12-5.

VV. AA.: *Les pratiques du commerce électroniques*, Bruylant Bruxelles, 2007, ISBN: 978-2-8027-2432-2.

— *L'Union européenne et ses espaces de proximité*, Bruylant, 2008, ISBN: 978-2-8027-2385-1.

— *L'Europe face à la mondialisation. Quelles politiques communautaires pour demain? 50 ans de construction européenne*, Comité pour l'histoire économique et financière de la France/XIX^e et XX^e siècles 2008, ISBN: 978-2-11-097505-8.

— *Le contrat en Europe, Aujourd'hui et demain*, coll. «Droit privé comparé et européen», vol. 8, Société de législation comparée, 2008, ISBN: 978-2-908199-68-0.

— *Principes contractuels communs*, coll. «Droit privé comparé et européen», vol. 7, Société de législation comparée, 2008, ISBN: 978-2-908199-62-8.

— *Terminologie contractuelle commune*, coll. «Droit privé comparé et européen», vol. 6, Société de législation comparée, ISBN: 978-2-908199-61-1.

Legislación

CÉDRIC MONFORT *

Lealtad de las prácticas comerciales: una transposición a la francesa. La L. núm. 2008-3 du 3 janvier 2008, *pour le développement de la concurrence au service des consommateurs*.

Francia ha transpuesto la Directiva 2005/29, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales¹, por una vez sin demasiado retraso, mediante la *Loi pour le développement de la concurrence au service des consommateurs*, llamada «Ley Chatel», publicada en el *Journal officiel* de 4 de enero de 2008. No se trata ahora de destacar las principales novedades.

* Doctor en Derecho. Abogado en el Despacho Ratheaux. Encargado de curso en la Université Jean Moulin-Lyon 3.

¹ DO L 149/22 de 11 de junio de 2005.

des del texto comunitario, sino de evocar tres aspectos destacados de la ley francesa².

1. IDENTIDAD DE PRINCIPIOS

Sin duda, la Ley Chatel respeta el espíritu de la directiva, puesto que la protección del consumidor queda asegurada mediante el desarrollo de la competencia, lo que confirma, supuesto que fuera necesario, que la norma es parte de un derecho global del mercado³ y no de un derecho de protección sectorial⁴. Además, el legislador francés no ha modificado el derecho de obligaciones y únicamente ha transpuesto la directiva en el Código de consumo, tal y como también fue el caso de las precedentes directivas que con él guardan relación. Un nuevo capítulo preliminar dentro del Capítulo I del Título II del Libro I del Código de consumo lleva ahora por rúbrica «*Pratiques commerciales déloyales*». De esta manera se retoma la prohibición de las prácticas contrarias a las exigencias de la diligencia profesional y que alteran o pueden alterar «*de manière substantielle, le comportement économique du consommateur normalement informé et raisonnablement attentif et avisé, à l'égard d'un bien ou d'un service*» (art. L 120-1 Código del consumo). La prohibición de prácticas comerciales engañosas (art. L 121-1 ss.) y agresivas (art. L 122-11 ss.) también ha sido transpuesta en lo esencial en el Código de Consumo. Las normas del Código sobre publicidad han sido modificadas con la finalidad de extender los mecanismos de protección frente a ésta a cualquier otra forma de práctica comercial.

La Ley Chatel establece los parámetros que permiten apreciar si una práctica es leal o engañosa. Por el contrario, la definición de práctica agresiva provoca cierta perplejidad, puesto que además de señalar que ésta es la que obstaculiza la libertad de elección del consumidor, indica que también lo es la que «*vicie ou est de nature à vicier le consentement d'un consommateur*»⁵. Por lo tanto, una práctica comercial engañosa que, por definición, vicia el consentimiento del consumidor, podrá ser calificada de agresiva y serle aplicado el régimen que le reserva la ley francesa.

² Para ulteriores detalles, *vid.* LUBY, M., «La directive 2005/29 sur les pratiques commerciales déloyales (une illustration de la nouvelle approche prônée par la Commission européenne)», *Europe* 2005 núm.11, pp.6 s.; MONTFORT, C., *La loyauté des pratiques commerciales en droit communautaire du marché-Origines nationales et perspectives d'harmonisation*, ANRT 2006; RAYMOND, G., «Incidences possibles de la transposition de la directive 2005/29/CE du 11 mai 2005 sur le droit français de la consommation», *Contrats, Concurrence, Consommation*, enero 2006, pp.5 ss.

³ C. LUCAS DE LEYSSAC, C.; PARLEANI, G., *Droit du marché*, Puf, 2002, pp.1 ss.; PIZZIO, J. P.; LAMBERT, J., y BAUDOUIN DE LA VILLEON, *Droit du marché*, Dalloz, 1993.

⁴ *Vid.*, especialmente, HOWELLS, G.; WILHELMSSON, T., «EC Consumer Law: Has it Come of Age?», *ELR*, 2003, pp. 370 ss.; MICKLITZ, H. W., «Theses on the Future of a European Concept of Contracts», en *Der Vertragsbegriff in der Übereinkommen von Brüssel und Rom*, Publications de l'Académie de Trèvesn 2001, Bundesarziger 2002, pp. 39 ss.; STUYCK, J., «European Consumer Law after the Treaty of Amsterdam: Consumer Policy in or beyond the Internal Market?», *CMLR*, 2000, pp. 372 ss.

⁵ Nuevo artículo L 122-11 2.º *Code de la consommation*.

2. SANCIONES

A pesar de las recientes declaraciones del Jefe de Estado en favor de una despenalización del derecho de los negocios, la sanción que prevé el Código para las prácticas desleales es esencialmente de tipo penal. Cabe traer a colación el poder de iniciar una investigación de oficio conferido a la administración competente (la Dirección general de la Competencia, del Consumo y la Represión de fraudes—art. L 141-1 *Code de la consommation*). Igual que para la publicidad susceptible de inducir a error, el autor de un delito de práctica comercial engañosa es merecedor de una pena de dos años de prisión y de una multa de 37.500 €. El delito de práctica agresiva se sanciona también con prisión de dos años, pero con una multa de 150.000 €. Es legítimo preguntarse por la conformidad de tales sanciones con el derecho comunitario, que exige que sean efectivas, proporcionadas y disuasorias⁶. Con todo, el rigor de las sanciones penales puede ser atenuado, si la Administración así lo acuerda con el Ministerio Fiscal y antes de que éste no haya ejercido ya la acción pública (art. L 141-2, primer párrafo del Código del consumo).

Se admite igualmente la acción de cesación en caso de prácticas comerciales engañosas, que es un préstamo de las disposiciones aplicables a la publicidad que induce a error (art. L 121-3 Código del consumo). Además, las prácticas agresivas también pueden ser comportar la nulidad absoluta del contrato (art. L 122-15 Código del consumo). Esta última sanción se hace eco de la solución que venían acordando los tribunales para tratar de asegurar una cierta coherencia dentro de las diferentes ramas del derecho privado⁷. Ahora bien ¿por qué sólo es posible si la práctica es agresiva y no, también si son engañosas? ¿No provocan igualmente estas últimas un vicio manifiesto en el consentimiento de los consumidores? Tal distinción sin fundamento alguno se puede apreciar igualmente en relación con la acción de cesación y la asunción de la carga de la prueba (art. L 121-2, párrafo 1, inciso 2), que circunscriben su ámbito de aplicación únicamente a las prácticas engañosas.

3. LAGUNAS DE TRANSPOSICIÓN

Por un lado, la ley no recoge la incitación favorable a la elaboración de códigos de conducta, lo que, a decir verdad, no es de extrañar demasiado en un país en el que esta práctica no es nada frecuente y no existe más que de forma muy puntual⁸. Pero ello debería haber comportado una mayor precisión de los contornos de la noción de diligencia profesional, que es la base

⁶ Vid. artículo 13 Directiva 2005/29, que retoma la apreciación del TJCE sobre sanciones penales en materia de derecho de la competencia. Vid., especialmente, TJCE de 12 de septiembre de 2000, *Procédure pénale c. Geffroy et Casino*, As. C 366/98, *Rec. I.*, p. 6579, que impone un control de proporcionalidad sobre la ley francesa.

⁷ Efectivamente, la condena penal por causa de una declaración engañosa no permitiría considerar nulos los acuerdos. Sin embargo, la *Cour de cassation* entiende que si la violación de normas de orden público conlleva sanciones penales, también la compraventa celebrada a su amparo sería nula, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 CC (Cass.civ. 1^{ère}, 7 décembre 2004, *Bull.* núm. 303).

⁸ No se trata de una idea novedosa en Francia. Ya se había propuesto la codificación de las buenas prácticas comerciales en el *Code de la consommation*. Pero la idea no generó mucho entusiasmo, entre otras consideraciones porque ya existe un número considerable de códigos, así que se abandonó. Vid. LUCAS DE LEYSSAC, C., y PARLEANI, G., *op. cit.*, p. 79. De todas maneras, se trata de disposiciones sin eficacia práctica. Vid. OSMAN, F.,

de una práctica leal. El resultado es que ahora, cada vez que se produzca una práctica desleal, será necesario determinar lo que tal práctica hubiera exigido⁹.

En fin, contrariamente a la directiva, que incluye una lista negra de 31 prácticas concretas que en todo caso están prohibidas, la ley francesa sólo incluye la prohibición de ventas en pirámide (art. L 122-6 2.º Código del consumo). Por tanto, las prerrogativas incondicionales, claras y precisas que tienen otorgadas las entidades reconocidas, a los competidores y a los consumidores para demandar la cesación de prácticas desleales, todavía no han sido transpuestas en el derecho francés¹⁰.

Así pues, según el actual estado de cosas, la transposición francesa no permite a las víctimas (entidades habilitadas, competidores y consumidores) solicitar la cesación de cualquiera de las prácticas enumeradas en la directiva. Y esto parece un defecto claro de transposición del Estado francés que puede llevar a la Comisión a iniciar un procedimiento de infracción que, en su caso, puede comportar una condena del TJCE. No queda más remedio que entender que la víctima directa de una violación del derecho comunitario por parte de un Estado miembro, puede solicitar indemnización al Estado por ese motivo¹¹. Además, también podría solicitar que el derecho francés sea interpretado de conformidad con el comunitario¹².

En definitiva, la ley francesa recoge el espíritu de la directiva 2005/29. Con todo, con la finalidad de asegurar de manera eficaz los derechos de los operadores jurídicos del mercado, parece indispensable instaurar una verdadera acción colectiva en Europa. Efectivamente, esta vía permitirá dar una respuesta adecuada a las violaciones masivas del derecho de la competencia y reequilibraría las fuerzas en juego.

«Avis, directives, codes de bonne conduite, recommandations, déontologie, éthique, etc: réflexion sur la dégradation des sources privées du droit», *RTD.civ.* 1995, pp. 509 ss.

⁹ La definición de la directiva apunta al nivel de competencia y cuidados especiales que cabe esperar razonablemente del profesional, artículo 2.h).

¹⁰ Un proyecto de noviembre de 2006 preveía la adopción de un decreto que sí que adoptaba la lista negra. La ley de 3 de enero de 2008, sin embargo, no precisa nada a este respecto.

¹¹ STJCE de 9 de octubre de 1996, *Dillenkofer et a.c. RFA*, Rec. I, p. 4845, en la medida en que la directiva confiera ciertas prerrogativas a los particulares y que el Estado, debido a la falta o incorrecta transposición, no puedan hacer valer, de manera que ello les cause un perjuicio. Algo que, en nuestra opinión, se puede dar perfectamente en el caso analizado.

¹² STJCE, de 13 de noviembre de 1990, *Marleasing*, As. 106/89, Rec. I, p. 4135.

Jurisprudencia

ARGELIA QUERALT JIMÉNEZ *

STEDH de 22 de febrero de 2008 *E. B. c. Francia*

El pasado 22 de febrero de 2008 se hizo pública la sentencia de Gran Sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) en el caso *E. B. contra Francia*. En esta decisión, el Tribunal Europeo declaró vulnerado el derecho a la igualdad en relación con el derecho a la vida privada y familiar (arts. 14 y 8 CDEH), en un asunto que traía causa de una procedimiento de adopción iniciado por una mujer lesbiana.

En primer lugar, debe destacarse que esta decisión, tras la inhibición por parte de la Sala de siete jueces, ha sido adoptada por la Gran Sala del TEDH, formación que, en virtud de las facultades que le otorga el Convenio, es la que define en un último término la línea jurisprudencial del Tribunal de Estrasburgo (arts. 30 y 43 CEDH). Además, esta decisión parece que viene a rectificar la doctrina sentada por la Sentencia del Tribunal de 26 febrero de 2002, caso *Fretté c. Francia*, en la que en un supuesto en el que el tema de fondo era también la adopción de un niño por una persona homosexual, el Tribunal, reconociendo un amplio margen de apreciación al Estado, consideró que no se había conculcado ningún derecho convencional. Según la opinión mayoritaria de los Jueces europeos en la reciente decisión *E. B.* no se produce una superación de la doctrina *Fretté* ya que ambos casos son distintos. Sin embargo, tanto la argumentación jurídica –párrs. 86 a 96– del TEDH como los votos particulares disidentes ponen de relieve que el fondo del asunto, discriminación por razón de sexo en procesos de adopción, es el mismo.

Sí que es cierto, no obstante, que durante el proceso seguido por la Sra. E. B. para conseguir la autorización para adoptar, ninguna de las autoridades implicadas utilizó de forma explícita la condición sexual de la solicitante para rechazar su pretensión. En efecto, los dos motivos por los que las autoridades rechazaron su solicitud fueron: *a)* la ausencia de un referente paterno; *b)* la falta de compromiso por parte de la pareja de la Sra. E. B. Estas causas valoradas de forma independiente son comúnmente utilizadas respecto de peticionarios heterosexuales y, por tanto, no parece que haya muestra de un trato discriminatorio. Dicho lo cual el Tribunal niega que los dos motivos expuestos hayan sido considerados de forma aislada sino que, más bien, han sido valorados de forma conjunta, lo que impide determinar cuál de ellos ha sido el determinante. Tal circunstancia se debe, tal y como concluye el Tribunal, a que en realidad la homosexualidad de la demandante fue la razón que, aun implícitamente, llevó a rechazar su solicitud: «[su homosexualidad] no dejó de estar en el centro del debate que le afectaba y que permaneció omnipresente en todos los niveles de los procedimientos administrativo y jurisdiccional» (pár. 88). Así pues, el Tribunal constataba la existencia de un trato desigual.

* Profesora titular interina de Escuela Universitaria de Derecho constitucional, Universidad de Barcelona.

La pregunta a la que debía darse entonces respuesta era si tal diferencia gozaba de una justificación objetiva y razonable. El Tribunal llegó a la conclusión de que no existía en este caso justificación posible para la actuación mantenida por las autoridades francesas, habida cuenta de que el régimen legal interno autoriza la adopción de un niño por una persona soltera, permitiendo, pues, la posibilidad de que la adopción se lleve a cabo por una persona soltera homosexual. Añade el Tribunal, para finalizar su argumentación, que las disposiciones aplicables del Código Civil no hacen mención de la necesidad de un referente del otro sexo, no dependiendo ésta, en cualquier caso, de la orientación sexual del padre soltero adoptivo. Además, como queda acreditado en la documentación, la Sra. E. B. había dado muestras de «unas cualidades humanas y educativas seguras», lo que servía seguramente al interés superior del niño, noción clave de los instrumentos internacionales aplicables.

En virtud de estos argumentos, el Tribunal Europeo concluyó que la razón de fondo que llevó a las autoridades francesas a denegar a la demandante una autorización de adopción fue su orientación sexual.

Como es sabido, las sentencias del Tribunal Europeo no son ejecutivas, esto es, no implican la inmediata anulación ni de actuaciones administrativas ni de decisiones judiciales ni, tampoco, la modificación o derogación de una norma. Sí puede fijar el Tribunal, en cambio, una cantidad de dinero en concepto de satisfacción equitativa (art. 41 CEDH), como ha sido en la sentencia europea que nos ocupa, que los Estados deben y hacen efectiva en el plazo de tres meses.

Ahora bien, más allá del pago de esta indemnización, el cumplimiento efectivo de la sentencia europea queda en manos del Estado condenado. Hoy en día buena parte de los 47 Estados firmantes del CEDH prevén algún mecanismo de ejecución que consiste, por lo general, en reabrir el procedimiento judicial en que se vulneró o en el que no se tuteló adecuadamente el derecho fundamental afectado. Francia prevé dicha ejecución en casos penales, condición que no concurre en este asunto.

Tal circunstancia no significa, sin embargo, que la efectividad de esta sentencia europea vaya a quedar reducida al pago de la indemnización y a los posibles efectos directos que puedan repercutir en la demandante. En absoluto. Las sentencias del Tribunal no son ejecutivas pero sí son obligatorias. Tal naturaleza impone al Estado condenado el deber de poner fin a la vulneración del derecho, de reparar a la víctima y, por último, de evitar que una violación similar se produzca de nuevo. Por tanto, el resto de Estados parte quedan igualmente vinculados por la sentencia ya que el Convenio genera la obligación de compatibilizar los estándares de protección de los derechos fundamentales nacionales con el estándar europeo, integrado por el Convenio y la jurisprudencia de su Tribunal. Así pues, si un Estado parte observa que una sentencia europea descubre la incompatibilidad de su actuación o normativa con el estándar europeo deberá efectuar los cambios necesarios para acabar con dicha situación. Si no, el Estado se arriesga a que una demanda en su contra llegue ante Estrasburgo y sea declarado responsable de una infracción del Convenio.

Por tanto, en el caso *E. B. contra Francia*, el TEDH obliga a las autoridades francesas a no discriminar por razón de orientación sexual en los procesos de adopción individual o, dicho en otras palabras, a no rechazar la autorización de adoptar un hijo a una persona soltera por la única razón de no ser heterosexual. Pero, además, genera un mandato para los demás Estados que

permitan la adopción individual de aceptar las adopciones por personas homosexuales siempre que no concurran elementos que sean contrarios al interés superior del niño, motivo que supondría la denegación de la adopción, independientemente de la orientación sexual del solicitante. Cabe incluso pensar que esta sentencia sirve también como llamada de atención respecto de aquellos ordenamientos jurídicos en los que se prohíbe la adopción a los homosexuales puesto que la orientación sexual supone una «distinción que no se puede tolerar según el Convenio» (pár. 96). En efecto, después de la sentencia de la Gran Sala en el asunto E. B. contra Francia será difícil defender la compatibilidad con el canon europeo de una regulación de la adopción en la que se excluya de plano a los homosexuales, ni siquiera arguyendo el respeto del margen de apreciación de los Estados.

Más complicado será, en cambio, extender los efectos interpretativos de esta sentencia de la Gran Sala a aquellos Estados cuyos ordenamientos jurídicos no reconozcan la posibilidad de adoptar a personas que no estén unidas por matrimonio o análogo vínculo afectivo y que, además, excluyan de este régimen jurídico a las parejas homosexuales (así, por ejemplo, Irlanda o Italia, entre otras).

GRAN BRETAÑA

ALEXANDRA BRAUN *

Bibliografía (2007-2008)

I. DERECHO COMUNITARIO Y DERECHO PRIVADO EUROPEO

- Barnard, Catherine (ed.): *Cambridge Yearbook of European Legal Studies*, vol. 9, 2006-2007, Hart Publishing, Oxford, 2007.
- CAFAGGI, Fabrizio, y MUIR-WATT, Horatia (eds.): *Making European Private Law*, Elgar, Cheltenham, 2008.
- CRAMÉR, Per, y BULL, Thomas (eds.): *Swedish Studies in European Law*, vol. 2, 2007, Hart Publishing, Oxford, 2008.
- LANGE, Bettina: *Implementing EU Pollution Control. Law and Integration*, Cambridge University Press, Cambridge, 2008.
- LILLEHOLT, Kåre: *Principles of European Law: Volume Eight Lease of Goods*, Oxford University Press, Oxford, 2008.
- MÖLLERS, Thomas M. J., y HEINEMANN, Andreas, (eds.): *The Enforcement of Competition Law in Europe*, Cambridge University Press, Cambridge, 2008.
- SIEMS, Mathias M.: *Convergence in Shareholder Law*, Cambridge University Press, Cambridge, 2007.
- TWIGG-FLESNER, Christian; PARRY, Deborah; HOWELLS, Geraint, y NORDHAUSEN, Annette (eds.): *The Yearbook of Consumer Law 2008*, Ashgate, Aldershot, 2007.
- TWIGG-FLESNER, Christian: *The Europeanisation of Contract Law*, Routledge-Cavendish, London, New York, 2008.

* St. John's College, Oxford.

- VAN GERVEN, Dirk (gen. ed.): *Prospectus for the Public Offering of Securities in Europe. European and National Legislation in the Member States of the European Economic Area*, vol. 1, Cambridge University Press, Cambridge, 2008.
- WILLETT, Chris: *Fairness in Consumer Contracts. The Case of Unfair Terms*, Ashgate, Aldershot, 2007.

II. DERECHO COMPARADO

- ALPA, Guido, y ZENO-ZENCOVICH, Vincenzo: *Italian Private Law*, Routledge-Cavendish, London, New York, 2007.
- BELL, John; BOYRON, Sophie, y WHITTAKER, Simon: *Principles of French Law*, 2nd ed., Oxford University Press, Oxford, 2008.
- BIDDULPH, Sarah: *Legal Reform and Administrative Detention Powers in China*, Cambridge University Press, Cambridge, 2007.
- COUNTOURIS, Nicola: *The Changing Law of the Employment Relationship. Comparative Analyses in the European Context*, Ashgate, Aldershot, 2007.
- DAVISON, Mark J.; MONOTTI, Ann L., y WISEMAN, Leanne: *Australian Intellectual Property Law*, Cambridge University Press, Cambridge, 2008.
- GOTTSCHALK, Eckart; MICHAELS, Ralf; RÜHL, Giesela, y VON HEIN, Jan (eds.): *Conflict of Laws in a Globalized World*, Cambridge University Press, Cambridge, 2007.
- LIANG, Bin: *The Changing Chinese Legal System, 1978-Present. Centralization of Power and Rationalization of the Legal System*, Routledge-Cavendish, London, New York, 2007.
- MICHELER, Eva: *Property in Securities. A Comparative Study*, Cambridge University Press, Cambridge, 2007.
- PARASHAR, Archana, y DHANDA, Amita, (eds.): *Redefining Family Law in India*, Routledge-Cavendish, London, New York, 2007.
- PATEL, Reena: *Hindu Women's Property Rights in Rural India. Law, Labour and Culture in Action*, Ashgate, Aldershot, 2007.
- QUIGLEY, John: *Soviet Legal Innovations and the Law of the Western World*, Cambridge University Press, Cambridge, 2007.
- ZHU, Sanzhu: *Securities Dispute Resolution in China*, Ashgate, Aldershot, 2007.

Legislación (2008)

Consumer Protection from Unfair Trading Regulations 2008 (S.I. 2008/1277)

La *Consumer Protection from Unfair Trading Regulations 2008* (S.I. 2008/1277) transpone en el Reino Unido tanto la Directiva 2005/29/EC, sobre prácticas comerciales desleales, como el artículo 6.2 de la Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 1999, sobre determinados aspectos de las garantías en las ventas de consumo. Ambas *Regulations* (CPRs) entraron en vigor el 26 de mayo de 2008 y se aplican en todo el Reino Unido.

La finalidad de la Directiva 2005/29 es armonizar la legislación en materia de prácticas comerciales desleales en los distintos Estados miembros e introducir una prohibición general para los profesionales de tratar al consumidor de forma desleal, con acciones u omisiones engañosas o prácticas agresivas, que coarten su libertad de elección. La Directiva introduce una protección añadida para los consumidores considerados vulnerables, que están en el punto de mira de los profesionales sin escrúpulos.

Las *Regulations*, siguiendo las disposiciones de la Directiva, contienen no sólo una lista de 31 tipos de prácticas comerciales consideradas automáticamente desleales, sino que también establecen un principio general que prohíbe el recurso a prácticas comerciales desleales y que se extiende a varios sectores comerciales. De esta forma, se espera colmar las lagunas en la legislación existente, de las que se han beneficiado los llamados «*rogue traders*». Las *Regulations* simplifican la protección de los consumidores mediante la modernización y racionalización de la legislación existente en el Reino Unido. Sustituyen diversas disposiciones legislativas como, por ejemplo, el *Trade Descriptions Act 1968* y secciones importantes del *Consumer Protection Act 1987*, como por ejemplo las referidas a las indicaciones de precios engañosas. La transposición de la Directiva 2005/29 supone, pues, uno de los cambios más significativos en el Derecho inglés de protección del consumidor de los últimos cuarenta años.

La segunda parte de las *Regulations* establece la prohibición de utilizar prácticas comerciales desleales, es decir, prácticas comerciales que no sean conformes con los deberes de diligencia profesional, acciones y omisiones engañosas, prácticas comerciales agresivas y prácticas comerciales que puedan reconducirse a los tipos indicados. Además, se impone el deber de promover prácticas comerciales leales por parte de las personas responsables de formular códigos de conducta.

La tercera parte establece que, salvo algunas excepciones, la violación del deber de no utilizar prácticas comerciales desleales, constituye un delito. Con todo, las *Regulations* prevén la posibilidad de quedar exculpado.

Finalmente, la cuarta parte de las *Regulations* impone a algunas autoridades, como por ejemplo la *Office of Fair Trading* o el *Department of Enterprise, Trade and Investment in Northern Ireland* el deber de aplicar las *Regulations*. Tales organismos pueden investigar las infracciones a tal normativa y, además, pueden llevar a cabo adquisiciones de prueba (*test purchases*) y entrar en los establecimientos, con o sin autorización.

Business Protection from Misleading Marketing Regulations 2008 (BPRs) (S.I. 2008/1276)

Es la norma de actuación en el Reino Unido de la Directiva 2006/114/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre publicidad engañosa y comparativa. Tal Directiva reemplaza a la anterior Directiva 84/450/CEE, del Consejo, sobre publicidad engañosa y comparativa, y codifica las reformas de que había sido objeto. La Directiva 84/450/CEE había sido transpuesta mediante las *Control of Misleading Advertising Regulations 1988* (S.I. 1988/915), posteriormente derogadas por las *Consumer Protection from Unfair Trading Regulations 2008* (S.I. 2008/1277) de la que se ha dado noticia antes.

Las *Business Protection from Misleading Marketing Regulations 2008* prohíben la publicidad engañosa entre empresas; las relaciones entre empre-

sas y consumidores vienen reguladas en las *Consumer Protection from Unfair Trading Regulations 2008*.

La primera parte de las *Regulations* prohíbe la publicidad que trata de engañar al profesional. Se definen también las condiciones que debe reunir la publicidad comparativa. Se exige, además, que los profesionales no promuevan publicidad engañosa comparada que se considere engañosa.

La segunda parte tipifica los delitos en que incurre el profesional que recurre a la publicidad engañosa; la tercera parte de las *Regulations* impone a algunos organismos, como por ejemplo el *Office of Fair Trading* o el *Department of Enterprise, Trade and Investment in Northern Ireland* el deber de garantizar la aplicación de la normativa. Aquéllos están investidos de la autoridad para iniciar procedimientos que aseguren la observancia de las *Regulations*, pueden llevar a cabo *test purchases* y, además, la inspección de establecimientos, con o sin autorización.

ITALIA

MIRKO FACCIOLI *
STEFANO TROIANO **

Bibliografía

- BRIGUGLIO, A.: *L'azione collettiva risarcitoria*, Torino, Giappichelli, 2008.
- COSTANTINO, G.: «La tutela collettiva risarcitoria: note a prima lettura dell'art. 140 bis cod. Consumo», en *Foro italiano* 2008, V, c. 17 ss.
- D'ALFONSO, G.: «La tutela risarcitoria delle pretese seriali tra «azioni di classe» ed «azioni collettive». Il nuovo art. 140-bis del Codice del consumo (Prima parte)», en *Studium Iuris* 2007, pp. 523 ss.
- RICCIO, A.: «L'azione collettiva risarcitoria non è, dunque, una class action», en *Contratto e impresa* 2008, pp. 550 ss.
- Se trata de contribuciones que tienen en común estar dedicadas al estudio de la acción colectiva resarcitoria introducida recientemente en el artículo 140. bis del *Codice del consumo* (*vid. infra*, en la sección dedicada a la legislación), con el propósito declarado de proporcionar una medida de tutela de los intereses de los consumidores y usuarios que sea efectiva y vagamente modelada sobre el ejemplo que proporcionan las *class actions* del ordenamiento jurídico norteamericano. Con todo, los artículos señalados destacan la imposibilidad de que el precepto pueda servir a la finalidad propuesta, vista la torturada y lacunosa redacción de la norma y porque, además, en realidad presenta un modelo que se aleja bastante de la *class action*.
- DONA, M.: *Pubblicità, pratiche commerciali e contratti nel Codice del Consumo*, Torino, Utet, 2008.
- DE CRISTOFARO, G.: «Le pratiche commerciali scorrette nei rapporti tra professionisti e consumatori: il d. legisl. núm. 146 del 2 agosto 2007, attuativo della Direttiva 2005/29/CE», en *Studium iuris* 2007, pp. 1181 ss.

* Ricamatore di diritto privato (Università di Verona).

** Professore straordinario di diritto privato (Università di Verona).

- La nuova disciplina della pubblicità ingannevole e comparativa: il d. legisl. 2 agosto 2007, núm. 145», en *Studium Iuris* 2007, p. 1306 ss.
- «Il «cantiere aperto» codice del consumo: modificazioni ed innovazioni apportate dal d. legisl. 23 ottobre 2007, n. 221», *Studium Iuris* 2008, p. 265 ss.

Todos los artículos ofrecen una síntesis de los últimas disposiciones normativas promulgadas con ocasión de la protección de los consumidores, como el decreto legislativo de 2 de agosto de 2007, núm. 146, «*Attuazione della direttiva 2005/29/CE relativa alle pratiche commerciali sleali tra imprese e consumatori nel mercato interno e che modifica le direttive 84/450/CEE, 97/7/CE, 98/27/CE, 2002/65/CE, e il Regolamento (CE) n. 2006/2004*», que introduce en el *Codice del consumo* la disciplina de derivación comunitaria referida a las prácticas comerciales desleales entre empresas y consumidores; el decreto legislativo de 2 de agosto de 2007, núm. 145, que ha extrapolado del *codice del consumo* la disciplina de la publicidad engañosa y comparativa; el decreto legislativo de 23 de octubre de 2007, núm. 221 y los párrafos 445-449 de la Ley de presupuestos para 2008, sobre la cual, *vid. infra*, en la sección dedicada a la legislación.

DI DONNA, L.: *Obblighi informativi precontrattuali. I. La tutela del consumatore*, Milano, Giuffrè, 2008. El libro pone de relieve el perfil unitario que es posible reconocer en el contexto de tantos y tan numerosos deberes de información, introducidos en el ordenamiento jurídico italiano en normas de derivación comunitaria que afectan a una multiplicidad de sectores y materias, y, entre ellas, casi todas las ahora reguladas en el *Codice del consumo* (decreto legislativo de 6 de septiembre de 2005, núm. 206), sobre los contratos de viaje, negociados fuera de establecimientos comerciales, multipropiedad, comercio electrónico, contratos a distancia.

GENOVESE, A.: *L'interpretazione del contratto standard*, Milano, Giuffrè, 2008. El autor trata de verificar si mediante la interpretación puede alcanzarse el objetivo inherente al contrato *standard* —es decir, el que ha sido íntegramente definido por el empresario para regular sus relaciones comerciales, bien con otros empresarios, bien con los consumidores—, de componer de la forma más adecuada el conflicto entre, por un lado, el interés que tiene el empresario en regular de manera uniforme sus propias relaciones de intercambio de bienes y servicios, y, por el otro, el interés del adherente en no sufrir abusos y coacciones indebidas por parte del predisponente. Una buena parte del libro se dedica a la interpretación en materia de cláusulas abusivas en los contratos con consumidores (art. 33 ss. *Codice del consumo*, que son la transposición de la Directiva 93/13/CE).

RUSO, E.: *L'interpretazione dei testi normativi comunitari*, en *Trattato di diritto privato a cura di G. Iudica e P. Zatti*, Milano, Giuffrè, 2008. Se trata de la primera monografía específicamente dedicada a este tema en Italia. El libro se ocupa de los concretos problemas que comporta la interpretación del derecho de derivación comunitaria y, en concreto, plantea si el método hermenéutico, tradicional en los Estados miembros, continúa siendo todavía posible; o si, por el contrario, la correcta comprensión de los textos normativos supranacionales exigen proceder a la elaboración de técnicas nuevas de interpretación, mucho más sofisticadas.

GIROLAMI, M.: *Le nullità di protezione nel sistema delle invalidità negoziali. Per una teoria della moderna nullità relativa*, Padova, Cedam, 2008. La obra recorre completamente la evolución histórica del instituto de la inva-

lidad del negocio jurídico –a partir del Derecho romano e intermedio, pasando por el advenimiento del Código francés, el BGB y los dos Códigos italianos de 1865 y 1942, hasta llegar a las normas italianas más recientes, de actuación comunitaria, referidas a la tutela del consumidor, con la finalidad de analizar cómo puede ser encuadrada en el sistema la llamada nulidad relativa de protección, expresamente mencionada en el contexto de la disciplina de las cláusulas abusivas en los contratos con consumidores (art. 36 Codice Consumo, fruto de la transposición de la Directiva 93/13/CE, en materia de cláusulas abusivas en los contratos con consumidores).

ZACCARIA, A.: «Il futuro del diritto privato europeo», in *Studium iuris* 2008, p. 1299 ss. El autor sintetiza el estado de las distintas iniciativas que tratan de construir un «derecho privado europeo» y, en particular, analiza los resultados de algunos de los principales grupos de estudio que desde hace tiempo se vienen dedicando al tema (p. ej., el *Acquis Group* y el *Study Group on a European Civil Code*), en respuesta a la invitación de los organismos de la Comunidad Europea de redactar un marco común de principios y definiciones de Derecho privado europeo (el llamado *Marco Común de Referencia*). El autor no disimula una cierta perplejidad acerca de la utilidad efectiva de tales iniciativas, basándose también en las muy opinables opciones de método y lingüísticas que se han seguido. El artículo es la ponencia que pronunció el autor en el I Congreso Internacional sobre Derecho contractual europeo y Principios Unidroit en Palma de Mallorca los días 26-27 de abril de 2007 (*vid. reseña a cargo de Sonia Martín en la anterior crónica, ADC, 2007, 3, 1437-1440*).

Legislación

Decreto legislativo de 17 de septiembre de 2007, núm. 164 (G.U. de 8 de octubre de 2007, núm. 164), *Attuazione della Direttiva 2004/39/CE relativa ai mercati degli strumenti finanziari, che modifica le Direttive 85/611/CEE, 93/6/CEE e 2000/12/CE e abroga la Direttiva 93/22/CEE*, transpone la Directiva 2004/39/CE (la llamada «directiva Mifid», acrónimo de *Markets in Financial Instruments directive*) y modifica en varios aspectos el *Testo unico finanziario* (Decreto legislativo de 24 de febrero de 1998, núm. 58) y, en particular, en lo que se refiere a los criterios de comportamiento de los intermediarios financieros en la prestación de servicios y actividad, en la modalidad de control de los conflictos de interés y al servicio de gestión de carteras.

Decreto legislativo de 23 de octubre de 2007, núm. 221 (G.U. de 29 de noviembre de 2007, núm. 278), *Disposizioni correttive ed integrative del decreto legislativo 6 settembre 2005, n. 206, recante Codice del consumo*, incide de manera variada y heterogénea en el citado código de consumo, debido a diferentes motivos y exigencias relativas a los derechos de los consumidores, muy diferentes entre sí. Se trata, en la mayoría de casos, de modificaciones de poca importancia, que corrigen ciertas imprecisiones o eliminan defectos de coordinación. La norma más significativa es el artículo 9 del decreto, que en el Capítulo I del Título III de la Parte III del Código del consumo introduce una nueva Sección IV-bis (art. 67-bis-67-vicies bis), que contiene la normativa de transposición de la Directiva 2002/65/CE relativa a los contratos sobre servicios financieros a distancia entre consumidores y profe-

sionales, normativa que inicialmente fue transpuesta en el ordenamiento jurídico italiano por el Decreto legislativo de 19 de agosto de 2005, núm. 190 (ahora derogado por el art. 21 del decreto legislativo núm. 221 de 2007).

Legge finanziaria per il 2008, de 24 dicembre 2007, n. 244 (G.U. de 28 de diciembre de 2007, núm. 300), cuyo artículo 2, apartados 445-449 incorporan en el Código de consumo un nuevo artículo 140. *bis*, cuya rúbrica es «*Azione collettiva risarcitoria*» que, con la finalidad de transponer los principios de la normativa comunitaria destinados a incrementar el nivel de protección y de garantías de los ciudadanos consumidores y usuarios, introduce en el ordenamiento italiano una acción colectiva resarcitoria, que pueden interponer las asociaciones de consumidores y usuarios, en el ámbito de las relaciones jurídicas surgidas en los contratos de adhesión, ilícitos extracontractuales, prácticas comerciales desleales o comportamientos contrarios a la competencia.